

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 4

Referencia:

Año: 1938

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-09-1938

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCION SOBRE EXTRADICION, SUSCRITA EL 26 DE DICIEMBRE DE 1933, EN LA SEPTIMA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 07881

Publicada el: 05-10-1938

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Convenciones internacionales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 7

Tamaño en Mb: 2.598

Rollo: 83

Posición: 819

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXV

Panamá, República de Panamá, Miércoles 5 de Octubre de 1938

NUMERO 7881

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL

Ley 4ª de 27 de Septiembre de 1938, por la cual se aprueba la Convención sobre extradición suscrita en la Séptima Conferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo en 1933.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 99 de 22 de Septiembre de 1938, declarando insubsistente el nombramiento de Colector de Hacienda de Las Sabanas, hecho en el señor Tristán Cajár.

SECCION PRIMERA

Resolución N° 238 de 27 de Septiembre de 1938, concediendo permiso a Manuel Prociado, para importar narcóticos.
Resolución N° 234 de 27 de Septiembre de 1938, concediendo permiso a Manuel Prociado, para importar narcóticos.

SECCION SEGUNDA

Resolución N° 277 de 27 de Septiembre de 1938, concediendo vacaciones al señor Serafín González, guarda del Resguardo de Puerto Armuelles.
Resolución N° 278 de 27 de Septiembre de 1938, concediendo vacaciones al señor Nemesio Domínguez, empleado de la Imprenta Nacional.
Resolución N° 279 de 27 de Septiembre de 1938, concediendo vacaciones a la señorita Matilde Garrido, empleada del Catastro.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Movimiento de las Notarías.

Movimiento de la Alcaldía del Distrito Capital.

Avisos y Edictos.

Servicio de Correos.—Cierre de Correos para el Exterior.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

LABOR EN LA ASAMBLEA NACIONAL

LEY 4ª DE 1938

(DE 27 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se aprueba la Convención sobre Extradición, suscrita el 26 de diciembre de 1933, en la Séptima Conferencia Internacional Americana.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la Convención sobre Extradición, suscrita el 26 de diciembre de 1933, en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, que a la letra dice:—Los Gobiernos representados en la séptima Conferencia Internacional Americana,

Deseosos de concertar un convenio acerca de Extradición, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios: HONDURAS:—Miguel Paz Baraona, Augusto C. Coello, Luis Bográn.—ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:—Cordell Hull, Alexander W. Weddell, J. Reuben, Clark, J. Butler Wright, Spruille Breden, Miss Sophonisba P. Breckinridge.—EL SALVADOR:—Héctor David Castro, Arturo Ramón Avila, J. Cipriano Castro.—REPUBLICA DOMINICANA:—Tullio M. Cestero.—HAITI:—Justin Barau, Francis Salgado, Antoine Pierre-Paul, Admond Mangonés.—ARGENTINA:—Carlos Saavedra Lamas, Juan F. Cafferata, Ramón S. Castillo, Carlos Brebbia, Isidoro Ruiz Moreno, Luis A. Podestá Costa, Raúl Prebisch, Daniel Antokoletz.—VENEZUELA:—César Zumeta, Luis Churión, José Rafael Montilla.—URUGUAY:—Alberto Mañé, Juan José Amézaga, José G. Antuña, Juan Carlos Blanco, Señora Sofia A. V. de Demicheli, Martín R. Echegoyen, Luis Alberto de Herrera, Pedro Manini Ríos, Mateo Marques Castro, Rodolfo Mezzera, Octavio Morató, Luis Morquio, Teófilo Pifeyro Chain, Dardo Regules, José Serrato, José Pedro Varela.—PARAGUAY:—Justo Pastor Benítez, Gerónimo Riart, Horacio A. Fernández, Señorita Ma-

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Labor en Hacienda y Tesoro

Renuncias y destituciones

Decreto N° 99 de 1938.

(DE 22 DE SEPTIEMBRE)

por el se declara insubsistente un nombramiento y se adscriben las funciones de Colector de Las Sabanas, el Colector Especial de Hacienda de Panamá.

El Presidente de la República,

en uso de sus funciones legales.

DECRETA:

Artículo 1º Declárase insubsistente el nombramiento de Colector de Hacienda de Las Sabanas hecho en el señor Tristán Cajár.

Artículo 2º Adscribense las funciones de la Colecturía de Hacienda de Las Sabanas al Colector Especial de Hacienda del Distrito de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidos días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

I. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JARA.

ría F. González.—MEXICO:—José Manuel Puig Casauranc, Alfonso Reyes, Basilio Badillo, Genaro V. Vásquez, Romeo Ortega, Manuel J. Sierra, Eduardo Suárez.—PANAMA:—J. D. Arosemena, Eduardo E. Holguín, Oscar R. Muller, Magins Pons.—BOLIVIA:—Casto Rojas, David Alvéstegui, Arturo Pinto Escalier.—GUATEMALA:—Alfredo Skinner Klee, José González Campo, Carlos Salazar, Manuel Arroyo.—BRASIL:—Afranio de Mello Franco, Lucillo A. de Cunha Bueno, Francisco Luis de Silva Campo, Gilberto Amado, Carlos Chagas, Samuel Ribeiro.—ECUADOR:—Augusto Aguirre Aparicio, Humberto Albornoz, Antonio Parra, Carlos Puig Vilassar, Arturo Scarone.—NICARAGUA:—Leonardo Arguello, Manuel Cordero Reyes, Carlos Cuadra Pasos.—COLOMBIA:—Alfonso López Raimundo Rivas, José Camacho Carreño.—CHILE:—Miguel Cruchaga Tocornal, Octavio Señoret Silva, Gustavo Rivera, José Ramón Gutiérrez, Félix Nieto del Río, Francisco Figueroa Sánchez, Benjamín Cohen.—PERU:—Alfredo Solf y Muero, Felipe Barrera Laos, Luis Fernán Cisneros.—CUBA:—Angel Alberto Giraudy, Herminio Portell Villá, Alfredo Nogueira.

QUIENES, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma han convenido en lo siguiente: Artículo 1º.—Cuando uno de los Estados signatarios se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones de la presente Convención, a cualquiera de los otros Estados que lo requiera, a los individuos que se hallen en sus territorios y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Que el Estado requiriente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado.

b) Que el hecho por el cual se reclama la Extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requiriente y por las del Estado requerido con la pena mínima de año de la privación de la libertad.

Artículo 2º.—Cuando el individuo fuese nacional del Estado requerido, por lo que respecta a su entrega ésta podrá o no ser acordada según lo que determine la legislación o las circunstancias del caso a juicio del Estado requerido. Si no entregare al individuo, el Estado requerido queda obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputa, si en él concurren las condiciones establecidas por el inciso b) del artículo anterior, y a comunicar al Estado requiriente la sentencia que recaiga.

Artículo 3º.—El Estado requerido no estará obligado a conseguir la extradición: a) Cuando estén prescriptas la acción penal o la pena según las leyes del Estado requiriente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculcado. b) Cuando el individuo inculcado haya cumplido su condena en el país del delito o cuando haya sido amnistiado o indultado. c) Cuando el individuo inculcado haya sido o esté siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de Extradición.

d) Cuando el individuo inculcado hubiera de comparecer ante tribunal o juzgado de excepción del Estado requiriente, no considerándose así a los tribunales del fuero militar.

e) Cuando se trate de delitos políticos o de los que le son conexos. No se reputará delito político el atentado contra la persona del Jefe de Estado o de sus familiares.

f) Cuando se trate de delitos puramente militares o contra la religión.

Artículo 4º.—La apreciación del carácter de las excepciones a

Permisos

RESOLUCION NUMERO 233

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resolución número 233.—Panamá, 27 de Septiembre de 1938.

El señor Manuel Preciado, propietario de la Farmacia Preciado, establecida en la ciudad de Panamá pide por medio del memorial correspondiente a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa F. Hoffman-La Roche y Cie. de Suiza y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

25 (veinticinco) cajitas de 12 (doce) ampollas de 1 c. c. de "Pantopon".

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y.

3º Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto número 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor M. Preciado, propietario de la Farmacia Preciado permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importancia será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 234

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resolución número 234.—Panamá, 27 de Septiembre de 1938.

El señor Manuel Preciado, propietario de la Farmacia Preciado, establecida en la ciudad de Panamá, pide por medio del memorial correspondiente a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Soc

que se refiere el artículo anterior corresponde exclusivamente al Estado requerido.

Artículo 5º.—El pedido de extradición debe formularse por el respectivo representante diplomático, y a falta de éste por los agentes consulares o directamente de gobierno a gobierno, y debe acompañarse de los siguientes documentos, en el idioma del país requerido: a) Cuando el individuo ha sido juzgado y condenado por los tribunales del Estado requiriente, una copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.

b) Cuando el individuo es solamente un acusado, una copia auténtica de la orden de detención, emanada del juez competente; una relación precisa del hecho imputado, una copia de las leyes penales aplicables a ése, así como de las leyes referentes a la prescripción de la acción o de la pena.

c) Ya se trate de condenado o de acusado, y siempre que fuera posible, se remitirá la filiación y demás datos personales que permitan identificar al individuo reclamado.

Artículo 6º.—Cuando el individuo reclamado se hallare procesado o condenado en el Estado requerido, por delito cometido con anterioridad al pedido de extradición, la extradición podrá ser desde luego concedida; pero la entrega al Estado requiriente deberá ser diferida hasta que se termine el proceso o se extinga la pena.

Artículo 7º.—Cuando la extradición de un individuo fuere pedida por diversos Estados con referencia al mismo delito, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio éste se haya cometido. Si se solicita por hechos diferentes, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito que tenga pena mayor, según la ley del Estado requerido. Si se tratare de hechos diferentes que el Estado reputa de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido.

Artículo 8º.—El pedido de extradición será resuelto de acuerdo con la legislación interior del Estado requerido; y, ya corresponda, según éste al poder judicial o al poder administrativo. El individuo cuya extradición se solicite podrá usar todas las instancias y recursos que aquella legislación autorice.

Artículo 9º.—Recibido el pedido de extradición en la forma determinada por el artículo 5º, el Estado requerido agotará todas las medidas necesarias para proceder a la captura del individuo reclamado.

Artículo 10. El Estado requiriente podrá solicitar, por medio de comunicación, la detención provisional o preventiva de un individuo siempre que exista a lo menos, una orden de detención dictada en su contra y ofrezca pedir oportunamente la extradición. El Estado requerido ordenará la inmedita detención del inculcado. Si dentro de un plazo máximo de dos meses, contados desde la fecha en que se notificó al Estado requiriente el arresto del individuo, no formalizará aquél su pedido de extradición, el detenido será puesto en libertad y no podrá solicitarse de nuevo su extradición sino en la forma establecida por el artículo 5º.

Las responsabilidades que pudieren originarse de la detención provisional o preventiva corresponde al Estado requiriente.

Artículo 11.—Concedida la extradición y puesta la persona reclamada a disposición del agente diplomático del Estado requiriente, si dentro de dos meses contados desde la comunicación en ese

Gen. de Applications de París, Francia, y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

25 (veinticinco) cajitas de 12 (doce) ampollas de "Sedol".

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y.

3º Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto número 123 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor M. Preciado, propietario de la Farmacia Preciado, permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Vacaciones, licencias y descansos

RESOLUCION NUMERO 277

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 277.—Panamá, 27 de Septiembre de 1938.

RESUELTO:

Concédese al señor Serafín González, Guarda del Resguardo Nacional de Puerto Armuelles, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día que indique el Jefe del Resguardo de ese lugar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 278

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR ARISTIDES A. LINARES**OFICINA: ADMINISTRACION**Julio 11 Oeste N° 2.—Tel. 1064 J. Jefe de la Sección de Ingresos de
Apartado de Correo, N° 131 la Sección de Hacienda y Tesoro.**SUSCRIPCION MENSUAL:**

En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero 1.25

SUSCRIPCION ANUAL:En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 12.00.
Valor del número atrasado: B. 0.10.

nitez.—María F. González.—MEXICO:—V. Badillo.—M. J. Sierra. Eduardo Suárez.—PANAMA:—J. D. Arosemena.—Eduardo E. Holguin.—Magín Pons.—GUATEMALA:—A. Skinner Klee.—González Campo.—Carlos Salazar.—M. Arroyo.—BRASIL:—Luis A. de Cunha Bueno.—Gilberto Amado.—ECUADOR:—A. Aguirre Aparicio.—H. Alborno.—Antonio Parra V.—C. Puig C.—Arturo Scarone.—NICARAGUA:—Leonardo Arguello.—Cordero Reyes.—Carlos Cuadra Pasos.—COLOMBIA:—Alfonso López.—Raimundo Rivas.—CHILE:—Miguel Cruchaga.—J. Ramón Gutiérrez.—F. Figueroa.—F. Nieto del Río.—B. Cohen.—PERU:—Alfredo Solf y Muro.—CUBA:—Alberto Giraudy.—Herminio Portell Vilá.—Ing. A. E. Nogueira.—CLAUSULA OPCIONAL: Los Estados signatarios de esta cláusula no obstante lo establecido por el artículo 2, de la Convención sobre Extradición que antecede, convienen entre sí que en ningún caso la nacionalidad del reo pueda impedir la Extradición. La presente cláusula queda abierta a los Estados signatarios de la referida Convención sobre Extradición, que deseen adherirse a ella en lo futuro, para lo cual bastará comunicar con propósito a la Unión Panamericana.—ARGENTINA:—L.A. Podestá Costa, D. Antokoletz.—URUGUAY:—A. Mañé.—José Pedro Varela.—Mateo Marques Castro.—Dardo Regules.—Sofía Alvarez Vignoli de Demicheli.—Teófilo Piñeyro Chain.—Luis A. de Herrera.—Martín R. Echevoyen.—José G. Antuña.—J. C. Blanco.—Pedro Manini Rios.—Rodolfo Mezzera.—Octavio Morató.—Luis Morquillo.—José Serrato.—REPUBLICA DEL URUGUAY:—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—Es copia fiel y conforme del ejemplar original en español de la Convención sobre Extradición aprobada por la Séptima Conferencia Internacional Americana que queda depositada en los archivos de este Ministerio de Relaciones Exteriores.—Montevideo, Marzo 31 de 1934.—Mateo Marques Castro.—Ministro Plenipotenciario Subsecretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.—Hay un sello. República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—APROBADO:—Panamá, 17 de Octubre de 1934. Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Na-

A LOS EMPLEADOS DE GOBIERNO Y JUSTICIA

El suscrito Subsecretario de Gobierno y Justicia,

HACE SABER:

Que a partir del corriente mes solamente visará los vales que giren los empleados subalternos de esta Secretaría contra el Banco Nacional. Los vales de los demás empleados subalternos del Ramo serán autorizados por los respectivos jefes de despacho.

Panamá, 1° de Julio de 1935.

cuestro sobre dos casas en Puerto Obaldía, Provincia de Colón, de propiedad de Eduardo Navarrete y a petición de Abraham Ezra Hourí S.

N° 1241. Resolución N° 5519 de 22 de Septiembre actual, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, por la cual se renueva por diez años más el registro de una marca de fábrica a favor de la sociedad denominada "White Horse Distillers Limited", de Glasgow, Escocia.

N° 1242. Escritura N° 1175 de 23 de Septiembre actual, de la Notaría 1° de este circuito, por la cual el Banco Nacional vende a Alejandro Aquilino Alvarado una finca de la Sección de Chiriquí; y el comprador constituye hipoteca a favor del Banco.

N° 1243. Oficio N° 449 de 22 de Septiembre actual, del Juez 1° de este circuito, por la cual se ordena levantar el embargo que pesan sobre tres fincas de la Sección de Coelí de propiedad de Aurelio Guardia y su señora esposa.

N° 1244. Escritura N° 906 de 21 de Septiembre actual, de la Notaría 2° de este circuito, por la cual el Gobierno Nacional vende al doctor Juan Demóstenes Arosemena un lote de terreno situado en el Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá.

N° 1245. Acta de Remate extendida le 8 de Marzo de este año, en el Despacho del Juez 3° de este circuito, por la cual se le adjudica a Miguel José Moreno una finca de la Sección de Panamá.

As. 1246. Escritura número 579 de 1° de Julio de este año, de la Notaría 2° de este circuito, por la cual Miguel José Moreno vende a Rogelio Arosemena un lote de terreno en este Distrito.

N° 1247. Escritura N° 923 de 23 de Septiembre actual, de la Notaría 2° de este circuito, por la cual Rogelio Arosemena vende a Juan Euribindas Jiménez una finca en este Distrito.

N° 1248. Escritura N° 824 de 23 de Septiembre actual, de la Notaría 2° de este circuito, por la cual Evelina Jiménez de Stagg y otros venden dos lotes de terreno en el Corregimiento de Pueblo Nuevo a Juan Euribindas Jiménez; y éste hace una reunión de fincas para que forme una sola propiedad en el Registro.

(Día 25 de Septiembre)

N° 1249. Oficio N° 585 de 23 de Septiembre actual, del Juez 2° de

